

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, julio 25 de 2022

Clase de Proceso:	Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN:	253863103001-2022-0068-00
Demandante:	Lida Yanube Criollo Ramírez y otros
Demandado:	Sociedad PROENZA S.A.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 468 del CGP.

Se decretarán los intereses de mora a partir del 2 de abril de 2020, habida cuenta que la aceleración del plazo o vencimiento de la obligación, corresponde al 1 del mismo mes y año.

De otra parte, se negará la citación a los acreedores, habida cuenta que no se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado y por no reunir los requisitos que exige el artículo 87 del CGP.

Por lo expuesto, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **LIDA YANUBE CRIOLLO RAMÍREZ**, contra la **SOCIEDAD PROENZA**, NIT. 860.533.414-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes cantidades de dinero, garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1194 del 30 de abril de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.:

Por la cantidad de **\$23'000.000,00M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. AC-19245368, junto con los **intereses moratorios** de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **LIDA YANUBE CRIOLLO RAMÍREZ**, contra la **SOCIEDAD PROENZA**, NIT. 860.533.414-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero, garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1194 del 30 de abril de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.:

Por la suma de **\$61'000.000,00M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. AC-19125882, junto con los **intereses moratorios** de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **LIDA YANUBE CRIOLLO RAMÍREZ**, contra la **SOCIEDAD PROENZA**, NIT. 860.533.414-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero, garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1194 del 30 de abril de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.:

Por la suma de **\$58'000.000,00M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. AC-19125898, junto con los **intereses moratorios** de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, DANIEL MUÑOZ MANRIQUE, GUILHERMO CALIXTO MUÑOZ MANRIQUE, RAFAEL ARNULFO MUÑOZ MANRIQUE y EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCÍA**, contra la **SOCIEDAD PROENZA**, NIT. 860.533.414-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero, garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1194 del 30 de abril de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.:

Por la suma de **\$41'000.000,00M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. AC-19125891, junto con los **intereses moratorios** de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE, DANIEL MUÑOZ MANRIQUE, GUILHERMO CALIXTO MUÑOZ MANRIQUE, RAFAEL ARNULFO MUÑOZ MANRIQUE y EMMA GRACIELA MUÑOZ DE GARCÍA**, contra la **SOCIEDAD PROENZA**, NIT. 860.533.414-3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero, garantizadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1194 del 30 de abril de 2014 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C.:

Por la suma de **\$59'000.000,00M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. AC-19125894, junto con los **intereses moratorios** de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, para que cumpla con la obligación, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

SÉPTIMO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No 166-53278, perfeccionado el embargo se resolverá sobre el SECUESTRO. Ofíciase por Secretaría.

OCTAVO. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la DIAN en la forma y con los insertos establecidos en el artículo 630 del estatuto tributario

NOVENO. NEGAR la citación a los acreedores que requiere la parte demandante, conforme a las razones que se exponen en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO. RECONOCER personería al abogado WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2ae79d557928e17e5c12dc41daefdaf801c7d0f56448de71b0d839f03250ef**
Documento generado en 25/07/2022 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>